



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Remisión descargo.

En respuesta a: NO-2018-28821958- -OGDAI

A: María Gracia Andía (OGDAI),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

1.- Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención a los términos del Reclamo por Incumplimiento, interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) con referencia IF- 2018-27158099-OGDAI, con relación a la respuesta generada por esta Dirección General a su solicitud de acceso a información pública que tramitó por Expediente N° 22727936/MGEYA/DGSOCAI/2018. Habiendo analizado lo expuesto en el referido Reclamo, se procede a elaborar el pertinente descargo, conforme los fundamentos de hecho y derecho que se detallan:

2.- Respecto del acápite 1) b del pedido de información presentado por ACIJ, en el que se solicita información relativa a *“El plazo o duración del trámite desde la solicitud para ser incluido en el programa y la presentación de la documentación correspondiente hasta el efectivo otorgamiento del beneficio del programa”*, esta Dirección General reitera lo expuesto en la respuesta oportunamente brindada, sosteniendo que no resulta posible indicar el tiempo que transcurre entre una solicitud de inclusión y el otorgamiento del beneficio, toda vez que los mecanismos de evaluación, establecidos en el Art. 4 del Decreto N° 249/2014, reglamentación de la Ley N° 1878, se ejecutan con intervención de diversos órganos interadministrativos e interjurisdiccionales, por lo que no existe plazo promedio, máximo o mínimo que pudiese ser informado con relación al procedimiento de evaluación.¹

Por lo expuesto, se entiende que se ha respondido en el marco del artículo 5 de la Ley 104, toda vez que se ha fundado debidamente los motivos por los cuales no se cuenta con la información requerida (plazo o duración del trámite), no existiendo obligación legal para producirla, ergo carece de sustento el reclamo del ciudadano enmarcado en un supuesto silencio o denegatoria.

3.- Con relación al acápite 2, referido a la “quita automática de un beneficio del programa”, se deja constancia al no desprenderse de manera indubitable del requerimiento que entiende la peticionante por “quita automática”, esta repartición informó por IF- 25014518-DGCPOR-2018, los criterios por los que proceden suspensiones de beneficio, ello conforme lo establecido por art. 9 del Decreto N° 249/14, reglamentario del art. 9 de la Ley 1878.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto que con tal mención refiera su consulta a las causales de suspensiones de beneficios, se indica que en todos los casos, ellas son determinadas conforme criterios de permanencia establecidos en el Art. 11 del Decreto N° 249/2014, reglamentación de la Ley N° 1878.²

Por lo expuesto, se entiende que no se ha configurado una denegatoria infundada.

4.- Por último, en lo que refiere a la información solicitada en el acápite 4) se indica que la información enviada en la respuesta originaria, corresponde a hogares beneficiarios del período Agosto 2018, y su clasificación según sexo, genero, edad, condición socioeconómica y discapacidad, se produzco al solo efecto de dar respuesta a la solicitud de la requirente.

Respecto de períodos históricos, está Dirección General no produce información estadística en ese nivel de detalle sobre la evolución histórica desde la apertura del programa hasta la actualidad. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que se trata de una población beneficiaria dinámica y no estática, se ha podido compilar información no sistematizada, ni desagregada, obrante y existente en esta repartición a la fecha de la presente:

PERIODO*	CANTIDAD DE HOGARES BENEFICIARIOS
2011	62.789
2012	56.461
2013	53.998
2014	50.060
2015	46.328
2016	42.052
2017	34.078
• Datos referentes a los meses de Diciembre de cada año.	

5.- Con todo lo expuesto, se entiende debe tenerse como improcedente el reclamo incoado por la

Asociación, ya que no configura el supuesto de ausencia de respuesta, toda vez que se puso a disposición toda la información que esta Dirección General tenía disponible al momento de la elaboración de la devolución.

Sin perjuicio de ello, con el fin de brindar mayor claridad a la respuesta elaborada, es que se remite la información complementaria detallada en la presente.

1 Artículo 4°.- Para la determinación de la población beneficiaria se utilizarán dos (2) mecanismos en forma paralela y complementaria, a saber:

a) Índice de Vulnerabilidad y

b) Verificación de los ingresos directos e indirectos mediante el cruce de información con bases de datos oficiales.

1) El Registro Único de Beneficiarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (R.U.B.), obtendrá información sobre los hogares inscriptos a través de una ficha de caracterización socioeconómica de hogares e individuos que tendrá el

carácter de declaración jurada.

2) Con el objeto de verificar la situación socioeconómica del hogar, se realizará el cruce de datos entre las bases de aspirantes con bases de datos oficiales nacionales, provinciales y municipales.

A través de la aplicación de los mecanismos precitados se determinan los ingresos de las familias a los exclusivos fines de seleccionar a los aspirantes en condiciones de ser beneficiarios del Programa "Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho". A partir de la información declarada y de los mecanismos de determinación descriptos, se calculará, en caso de corresponder, el monto del beneficio correspondiente a los hogares beneficiarios del Programa "Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho" y en función de los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley que se reglamenta.

La Autoridad de Aplicación podrá, a través de un equipo técnico, realizar operativos de visitas al domicilio denunciado por el titular o en el lugar que fuere necesario, con el objeto de verificar la situación socioeconómica del hogar. En todos los casos será considerado como válido el informe social que hubiera sido realizado por el Programa "Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho".

2 Artículo 11.- Criterio de permanencia en el Programa. Las suspensiones del Padrón de Beneficiarios podrán producirse en los siguientes casos:

a) Cambios en las condiciones socioeconómicas de los hogares o la modificación de las condiciones que habilitaron el acceso al beneficio.

1) En el caso de haber sido otorgado el beneficio, si con posterioridad se comprobara que el subsidio hubiera sido otorgado indebidamente.

2) En el caso de mejoras en las condiciones socioeconómicas y en la composición de los hogares.

b)

- 1) Utilizar como forma de pago la tarjeta para la compra de bebidas alcohólicas.
- 2) Comprar pequeños y grandes electrodomésticos utilizando como forma de pago la tarjeta de compra del Programa.
- 3) Adquirir con la tarjeta de compra del Programa, cualquier otro producto que no se encuentre dentro del rubro alimentos para el consumo humano, elementos indispensables para la higiene y limpieza del hogar, combustión necesaria para la cocción o útiles escolares.
- 4) El incumplimiento de los compromisos contraídos oportunamente a través de la firma de la Carta Compromiso de los Hogares Beneficiarios (la cual tiene carácter de Declaración Jurada); podrá provocar la suspensión total o parcial, según corresponda, de la prestación del beneficio.
- 5) En el caso que no se hubiera entregado la documentación solicitada.
 - c) Que se hubiera proporcionado información falsa respecto a la identificación de los integrantes del hogar o de las condiciones socioeconómicas del mismo para acceder al beneficio. La constatación por parte de la autoridad de aplicación del falseamiento de los datos declarados por el beneficiario, habilita al mismo a determinar la suspensión definitiva del beneficio sin necesidad de notificación previa.
 - 1) Que se hubiera entregado cualquier tipo de documentación que resultare apócrifa, en cuyo caso se determinará la suspensión definitiva del beneficio sin necesidad de notificación previa, quedando el Programa facultado para iniciar las acciones legales que correspondan.
 - 2) Cuando se detectare que la/el titular o cualquiera de los miembros del hogar se encuentran inscriptos como integrantes de otro hogar.
 - 3) Cuando se detectare que un hogar hubiera realizado una doble inscripción, habiendo o no percibido el beneficio en forma duplicada, se determinará la suspensión definitiva del hogar, quedando el mismo facultado para iniciar las acciones legales que correspondan.
 - 4) Que el subsidio estuviera siendo recibido por otra persona que no fuera la/el titular y ésta no hubiera denunciado el hecho, en éste caso se determinará la suspensión definitiva del beneficio.
 - 5) Que la/el titular no se encontrara residiendo permanentemente en el hogar al cual le ha sido otorgado el beneficio.
 - 6) Cuando se detectare que la/el titular o al menos uno de sus miembros no posee residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dicha situación no ha sido informada al Programa.
 - 7) Cuando se constatare que alguno de los miembros del grupo familiar inscripto no reside en el hogar y la/ el titular hubiera percibido el beneficio correspondiente al mismo, se determinará la suspensión del beneficio, sin necesidad de notificación previa.
 - 8) Asimismo, corresponderá la suspensión en aquellos casos en los cuales se detectara que la tarjeta de compra no registra movimientos por un plazo de cuatro (4) meses o más.
 - 9) En el caso de detectarse que al menos uno de los menores que se encontrare como integrante de un hogar beneficiario ejerce algún tipo de trabajo infantil, se podrá determinar la suspensión del beneficio y se procederá a informar dicha situación al órgano que corresponda.
 - 10) Si los hogares no cumplen con los compromisos establecidos, se llevarán adelante las siguientes acciones que se detallan, a fin de lograr la normalización y evitar la exclusión del Programa "Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho".
 - d) Para el resto de los compromisos establecidos, se fijan las siguientes pautas:
 - 1) En caso de adeudar algún tipo de documentación, se establece un plazo improrrogable de seis (6) meses a fin que el hogar regularice su situación documental.
 - 2) Paralelamente y previo a ello, se transitarán instancias de mediación y seguimiento a los hogares beneficiarios, con el objetivo de identificar y remover los obstáculos que pudieran dificultar o limitar el cumplimiento de los compromisos.
 - 3) En el caso de continuar con el incumplimiento, y transcurrido los seis (6) meses mencionados, el Programa "Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho" podrá suspender transitoriamente el beneficio hasta tanto el hogar cumpla con los compromisos correspondientes.
 - e) Bajas por consumos indebidos. En los casos en que los beneficiarios utilizaran como forma de pago la tarjeta de compra para adquirir productos que no se encontraran dentro del rubro alimentos para el consumo humano, elementos indispensables para la higiene y limpieza del hogar, elementos de combustión necesaria para la cocción y útiles escolares, el Programa "Ciudadanía Porteña. Con Todo Derecho", aplicará las siguientes sanciones:

1) El beneficiario percibirá un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del subsidio otorgado al hogar, por el término de un (1) mes, en el caso de:

i. Compra de uno (1) o más productos, que si bien no se encuentra dentro de los rubros alimentos para consumo humano, útiles escolares, elementos

indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción, se encuentran enmarcado dentro de rubros de productos de primera necesidad.

2) Suspensión del Beneficio por el término de un (1) mes:

i. Compra de uno (1) o más productos, que no se encontraren dentro de los rubros alimentos para consumo humano, útiles escolares, elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción, ni se encuentran enmarcados dentro de rubros de productos de primera necesidad.

ii. Compra de uno (1) o más productos que se encuentren dentro del rubro de bebidas alcohólicas.

iii. Compra de pequeños electrodomésticos que se encuentren enmarcados dentro de artefactos de primera necesidad.

3) Suspensión definitiva del Beneficio:

i. Compra de grandes cantidades de un mismo producto que superen el límite de lo estipulado para consumo familiar, teniendo en cuenta la composición del hogar beneficiario.

ii. Compras de más de un producto que no se encontraren dentro de alguno de los rubros de alimentos para consumo humano, útiles escolares, elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar y combustión necesaria para la cocción, ni se encontraren enmarcados dentro de rubros de productos de primera necesidad; habiendo sido sancionado con anterioridad por esta misma causa.

iii. Compra de pequeños o grandes electrodomésticos que no se encuentran enmarcados dentro de artefactos de primera necesidad.

En aquellos casos en los cuales la/el titular negare la compra del producto por el cual se originó la sanción, a fin de acreditar dicha situación deberá presentar ante la autoridad de aplicación la nota de crédito extendida por el comercio que corresponda, en la cual se indique el error en el que se incurrió y la devolución por el mismo monto. La fecha de la nota de crédito presentada, no podrá superar los treinta (30) días contados desde la fecha en la cual se cometió el error, aquellas que fueran extendidas por el comercio luego de dicho plazo no serán computadas como válidas.

Sin otro particular saluda atte.